

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 11/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 40 03001 00106	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA LOZANO PERDOMO	JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO Y OTRO	Auto corre traslado Avalüo deja sin efecto providencia del 10 de febrero de 2020 y corre traslado avalüo inmuebles presentad por la parte demandada.	10/09/2020	666	4
41001 2007 40 03001 00890	Ejecutivo Singular	AMPARO FIERRO ROJAS	HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud ordena requerir oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.	10/09/2020	119	2
41001 2018 40 03001 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	RODRIGO QUIGUA HERMOSA Y OTRA	Auto pone en conocimiento parte actora lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón	10/09/2020	149	1
41001 2020 40 03001 00093	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL FREDY CHAVEZ GARCIA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago cuotas en mora, ordena levantamiento de medidas cautelares, desglose de los documentos a favor de la parte actora, archivo del proceso.	10/09/2020	70	1
41001 2012 40 03003 00627	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NAPOLEON CUENCA MORA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	10/09/2020	31	2
41001 2013 40 03003 00479	Ejecutivo Singular	JAIRO RODRIGUEZ CALDERON	JUSTINO GONZALEZ Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia Art. 129 del C.G.P. y decreta pruebas	10/09/2020	46	3
41001 2014 40 22001 00062	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBA INES GONZALEZ BERNAL	Auto resuelve solicitud remanentes se abstiene de tomar nota, toda vez que no existier bienes embargados	10/09/2020	25	2
41001 2014 40 22001 00234	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	REINALDO TORRES Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación	10/09/2020	38	1
41001 2014 40 22001 00669	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	JOSE LUIS CAMPO GOMEZ	Auto aprueba remate realizado el dia 12-03-2020, ordena levantamiento de medidas, expedicion de copias para efectos de registro, devolver al rematante el valor pagado por impuesto predial, se ordenó actualizar liquidador de costas y dar traslado de la del credito	10/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA LOZANO PERDOMO
DEMANDADO	JUAN ENRIQUE LOZANO Y JAIME VARGAS MORENO
RADICACIÓN	41001400300120000010600

Con providencia del 10 de febrero de 2020 el despacho ordenó librar despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-114894, 200-99899 y 200-114892, de propiedad del aquí demandado JUAN ENRIQUE LOZANO, sin observar que a folio 116 del cuaderno 2 de medidas se encuentra la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo el 16 de agosto de 2013, despacho comisorio N° 047 agregado al expediente con providencia del 30 de agosto de 2013.

Así las cosas, es procedente la declaratoria de ilegalidad de la providencia del 10 de febrero de 2020, para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversas oportunidades esto es, en sentencia del 21 de julio de 1.953, que: “**..El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...**”.

Posición que es reiterada en sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de noviembre de 1.966, al manifestar que: “**...las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...**”.

De otra parte, del folio 434 cuaderno 3 principal al folio 656 cuaderno 4 principal el apoderado del demandado JUAN ENRIQUE LOZANO aporta al proceso **avalúo comercial** de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-114894, 200-99899 y 200-114892, por lo que el despacho tendrá como avalúo de los inmuebles **lote L** folio de matrícula inmobiliaria N° 200-99899 el valor de **\$104.778.000**, lote ciudad Bolívar **2D** folio de matrícula inmobiliaria N° 200-114894 el valor de **\$109.890.000** y lote ciudad Bolívar **2B** folio de matrícula inmobiliaria N° 200-114892 el valor de **\$86.490.000**, en consecuencia, del mismo **córrase traslado** a las partes por el término



de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia fechada 10 de febrero del 2020, obrante a folio 187 del cuaderno 2 de medidas cautelares.

SEGUNDO: Se tendrá como avalúo de los inmuebles **lote L** folio de matrícula inmobiliaria N° 200-99899 el valor de **\$104.778.000**, lote ciudad Bolívar **2D** folio de matrícula inmobiliaria N° 200- 114894 el valor de **\$109.890.000** y lote ciudad Bolívar **2B** folio de matrícula inmobiliaria N° 200-114892 el valor de **\$86.490.000**, en consecuencia, del mismo **córrase traslado** a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diez (10) de Septiembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :AMPARO FIERRO ROJAS
DEMANDADO :HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ Y OTRA
RADICACION :4101400300120070089000

Conforme lo solicita la parte actora en escrito obrante a folio 118 se ordena **requerir** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, a fin de que informe porque a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado mediante oficio N°0467 del 17 de febrero de 2020 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diez (10) de Septiembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM
DEMANDADO :RODRIGO QUIGUA HERMOSA Y OTRA
RADICACION :41001400300120180009000

En oficio N° 0520 del 1 de septiembre de 2020 remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, informan que puede continuarse con la ejecución hipotecaria, toda vez que en audiencia del 12 de agosto se decretó que este proceso no es necesario.

Ante lo expuesto póngase en conocimiento de la parte actora y continúese el trámite procesal respecto de los dos demandados RODRIGO QUIGUA HERMOSA Y RUBY CASTRO RAMIREZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diez (10) de Septiembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. (S.S.)
DEMANDADO :ANGEL FREDY CHAVEZ GARCIA Y OTRA
RADICACION :41001400300120200009300

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones con pagaré N° 8112320026835 y pagaré N° 760100707 hasta el 3 de julio de 2020, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte actora con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes, no condenar en costas a las partes, autorizar a los señores CARLOS ANDRES QUINTERO C.C. N° 1.083.909.898 y EDWIN JAVIER SOLANO C.C. N° 1.075.298.610, para el retiro de la demanda original, títulos valores, escritura y demás anexos, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** con pagaré N°8112320026835 y pagaré N°760100707 hasta el 3 de julio de 2020
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.-** Sin condena en costas para las partes.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, con expresa constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes, previo pago del arancel judicial.
- 5.-** Tener como autorizados para el retiro del desglose y anexos a los señores **CARLOS ANDRES QUINTERO C.C. N°1.083.909.898 y EDWIN JAVIER SOLANO C.C. N°1.075.298.610.**
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diez (10) de Septiembre de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADADO: NAPOLEON CUENCA MORA Y
JOSE AVELINO CARDOZO
RADICACION: 41001400300320120062700

Conforme lo solicita la apoderada actor en memorial visible a folio 30 y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-62801, denunciado como de propiedad del aquí demandado **NAPOLEON CUENCA MORA, C.C. No. 6.001.620**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-15815, denunciado como de propiedad del aquí demandado **JOSE AVELINO CARDOZO POSADA, C.C. No. 7.717.265**

En consecuencia, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva a fin de que tome nota de la presente determinación y expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º. Del artículo 593 del C.G.P.

Registrada la medida, se ordenará el secuestro de los inmuebles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : INCIDENTE DE DESEMARGO
INCIDENTANTE : ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO
INCIDENTADO : JUSTINO GONZALEZ
RADICACIÓN : 41001400300320130047900

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto anterior, así como la facultad conferida el artículo 129 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en el trámite del **incidente de DESEMARGO** formulado por el abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, quien actúa en representación de la señora **ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO**, de la siguiente manera:

1.- SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE.

1.1. Interrogatorio de parte.

Cítese al demandante señor JAIRO RODRIGUEZ CALDERON y a los demandados JUSTINO GONZALEZ Y MARTHA MARIA PERDOMO para que absuelvan el interrogatorio que les formulara sobre los hechos narrados en el presente incidente de desembargo, en especial sobre la actividad de prestamista gota a gota que ejerce el demandado y su esposa; al demandante para que responda sobre el origen del crédito ejecutado y la relación que los une con los demandados.

1.2. Documental.

Ténganse como tales los documentos allegados con el incidente y relacionados en el acápite correspondiente, a los cuales se le dará el valor probatorio que corresponda:

- Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 18 de octubre de 2002, suscrito entre PEDRO AUGUSTO CABRERA CASABON Y MARIA LADDY FIERRO QUINTERO como vendedor y JUSTINO GONZALEZ como comprador. (folio 2 al 4)
- Copia de la escritura pública N° 1040 de fecha 18 de noviembre de 2002 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva en donde la señora AURA PERDOMO transfiere el dominio del inmueble objeto del presente incidente al señor JUSTINO GONZALEZ. (folio 5 al 8)
- Fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria número 200-96138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (folio 9 al 13)
- Documento de consulta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva respecto de los bienes de los cuales es propietario el demandado Justino González de fecha 4 de noviembre de 2015. (folio 14)
- Paz y Salvo del crédito hipotecario que afectaba el inmueble objeto del incidente, expedido por Davivienda el 20 de diciembre de 2012. (folio 16)



- 5 hojas de una agenda en donde la señora MARIA LADDY FIERRO, llevaba el control de pago de los créditos gota a gota que le hizo el señor JUSTINO GONZALEZ en donde se aprecia que los pagos eran diarios y se encuentran firmados por los demandados. (folios 17 al 21)

- Contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto del incidente de desembargo de fecha 8 de septiembre de 2018 suscrito entre ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO como arrendadora y CARLOS FERNANDO MEDINA FIERRO Y ARGENIS ARIAS MEDINA como arrendatarios. (folio 22)

1.3. Testimonial.

Se ordena citar y hacer comparecer a **MARIA LADDY FIERRO, CARLOS FERNANDO MEDINA FIERRO Y ARGENIS ARIAS MEDINA, BECKENBAUER PELAEZ, MARCELINO RAMIREZ VEGA Y ABIGAIL SILVA GASCA** para que, en la fecha indicada, declaren con relación a lo solicitado por el incidentalista en el escrito de incidente de desembargo.

2. SOLICITADAS POR EL INCIDENTADO.

2.1 Documental.

Ténganse como tales los documentos allegados con el incidente y relacionados en el acápite correspondiente, a los cuales se le dará el valor probatorio que corresponda:

- Fallo proferido en el proceso de pertenencia que curso en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva radicado 2016-00008-00 siendo demandante la señora ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO y fallado en su contra el 1 de marzo de 2018.

- diligencia de secuestro realizada el 16 de septiembre de 2019, en la cual no hubo oposición por parte de la presunta poseedora.

- Copia del contrato de promesa de compraventa allegado por la incidentalista, en donde se evidencia que hubo un endoso y no una cesión del contrato.

Así las cosas, con el fin de llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 129 citado, se fija la hora de las 9 A.M. del día 11 del mes de Diciembre del año 2020.

De otra parte, se les informa, que atendiendo lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes y testigos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diez (10) de Septiembre de (2020)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :ALBA INES GONZALEZ BERNAL.
RADICADO :41001400300120140006200

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 878 del 30 de julio de 2020, visible a folio 24 del presente cuaderno, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 41001400300220170038100, siendo demandante JAIRO ARMANDO SANCHEZ, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad de la demandada ALBA INES GONZALEZ BERNAL.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Diez (10) de Septiembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :FERNANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO :REINALDO TORRES Y ALEXANDER URIBE
RADICACION :41001400300120140023400

Atendiendo el memorial remitido por correo electrónico por el apoderado actor en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el archivo del proceso, el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese**
- 3.-** Sin condena en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ANDRES FERNANDO ANDRADE PARA
DEMANDADO : JOSE LUIS CAMNPO GOMEZ
RADICACIÓN : 410014003001201400669-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el día 12 de marzo de 2020, respecto del bien inmueble consistente en “Lote de terreno ubicado en la carrera 10 No. 10-27 sur, Lote 1, Manzana C, de la urbanización “Andalucía IV” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-83317, ubicado en el Municipio de Neiva Huila”, con un área de 144.50 M2, denunciado como de propiedad del demandado JOSE LUIS CAMPO GOMEZ, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado y alinderado de la siguiente manera “Por el Norte, en extensión de 8.50 mts con la carrera 10; por el Oriente, en extensión del 17 mts, con zona verde; por el Occidente, en extensión de 17 mts, con el lote No. 2; Por el Sur, en extensión de 8.50 mts, con el lote No. 3”.

Revisado el expediente, se observa que el remate se anunció al público en la forma señalada por el art. 450 del C.G.P., tal como obra a folio 163; el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-83317, objeto de la subasta pública se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso y fue rematado por el señor **CHARLIE DEIVID MONTEALEGRE ECHEVERRY**, identificado con la C.C. No. 80.800.774, representado en la diligencia por intermedio de apoderado judicial Dr. JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ, quien en su escrito presentado en sobre cerrado, allegó la consignación por la suma de **\$45.100.000,00** y manifestó que ofrecía por el inmueble a rematar la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$78.900.000,00) M/CTE.**, a quien se le adjudicó el referido inmueble por ser el único postor en la diligencia.

Dentro de la oportunidad legal, el rematante, **CHARLIE DEIVID MONTEALEGRE ECHEVERRY**, demostró el pago del impuesto del cinco por ciento (5%) como lo dispone el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente a la suma de \$3.945.000,00 e igualmente acreditó la consignación del excedente del valor del remate por la suma de \$33.800.000,00 tal como obra a folios 178 y 180 del expediente.

Como se ha cumplido con las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-83317** en pública subasta, es del caso impartirle la aprobación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P.

De otra parte, se observa la petición presentada por el rematante señor **CHARLIE DEIVID MONTEALEGRE ECHEVERRY**, para que le sea ordenada la devolución del valor cancelado por concepto de impuesto predial del inmueble rematado, por la suma de **\$5.078.126**, pago que acredita con la copia de la consignación efectuada a favor del Municipio de Neiva, por lo que el Despacho accederá a la misma toda vez que es procedente, con fundamento en el numeral 7 del art. 455 del C.G.P.

Así mismo, se cuenta con la solicitud presentada por el apoderado actor, vista a folio 185, con la que allega actualización de la liquidación del crédito y peticiona se actualice la liquidación de costas, por lo que ha de ordenarse a la secretaria se corra el traslado que corresponda y se realice la correspondiente actualización de costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 12 de marzo de dos mil veinte (2020), a favor del señor **CHARLIE DEIVID MONTEALEGRE ECHEVERRY**, identificado con la C.C. No. 80.800.774, representado en la diligencia por intermedio de apoderado judicial Dr. JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ, como consta en el acta visible a folios 172 a 175 del presente cuaderno, respecto del bien inmueble consistente en el “Lote de terreno ubicado en la carrera 10 No. 10-27 sur, Lote 1, Manzana C, de la urbanización “Andalucía IV” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-83317, ubicado en el Municipio de Neiva Huila”, con un área de 144.50 M2, denunciado como de propiedad del demandado JOSE LUIS CAMPO GOMEZ, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado y alinderado de la siguiente manera “Por el Norte, en extensión de 8.50 mts con la carrera 10; por el Oriente, en extensión del 17 mts, con zona verde; por el Occidente, en extensión de 17 mts, con el lote No. 2; Por el Sur, en extensión de 8.50 mts, con el lote No. 3”.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el inmueble objeto de subasta en este proceso, así como los demás gravámenes hipotecarios o prendarios, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que hayan sido constituidos sobre el mismo. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que proceda a cancelar los gravámenes respectivos.

TERCERO: ORDENAR al Secuestre **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, haga entrega inmediata del inmueble subastado al rematante **CHARLIE DEIVID MONTEALEGRE ECHEVERRY**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días al recibo de la comunicación respectiva. Ofíciase.

CUARTO: EXPEDIR a costa del rematante, copia del acta de remate y una reproducción del audio, así como de esta providencia, para efectos de su inscripción en la oficina de registro y protocolización ante una de las Notarías de la ciudad, a escogencia del rematante, quien deberá allegar copia de la respectiva escritura pública al presente proceso.

QUINTO: ORDENAR al demandado **JOSE LUIS CAMPO GOMEZ** haga entrega al rematante del título de propiedad del inmueble subastado en este proceso, que tenga en su poder (num. 5 art. 455 del C.G.P.).

SEXTO: ACTUALÍCESE por secretaría la liquidación de costas, teniendo en cuenta los gastos en que haya incurrido la parte actora y dar trámite a la actualización del crédito presentada por el apoderado actor, efectuándose el respectivo traslado de que trata el art. 446 del C.G.P.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de la liquidación de costas y crédito que se actualicen, una vez queden en firme las mismas y **RECONOCER** a favor del rematante el valor cancelado por concepto de impuesto predial, esto es, la suma de **\$5.078.126,00** valor que ha de pagarse con el producto del remate, previo los fraccionamientos a que haya lugar de los títulos judiciales consignados por este concepto.

OCTAVO: Vencidos los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, si no se demuestran más gastos de los que trata el num. 7 del art. 455 del C.G.P., se entregará a favor del demandado, el excedente que llegare a quedar del producto del remate.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**148789504857f7fe360519cc6b73bc897771c8d94012e61ba4fb0eaf529f
40ce**

Documento generado en 09/09/2020 09:43:50 a.m.